



Recurso nº 1396/2024

Resolución nº 1471/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.L.M., en representación de la mercantil CENTRO MEDICO LA CREUETA, S.L., frente al acuerdo de adjudicación del contrato del expediente denominado “*Contratación de servicio de asistencia sanitaria ambulatoria en la población de Villajoyosa (Alicante)*”, expediente 029-2024-0280, licitado por MUTUA UNIVERSAL – MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. MUTUA UNIVERSAL – MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, convocó licitación para la adjudicación de la “*Contratación de servicio de asistencia sanitaria ambulatoria en la población de Villajoyosa (Alicante)*”, cuyo valor estimado es de 36.300 euros.

A los efectos del presente recurso interesa destacar cómo tras la apertura y valoración de las proposiciones, el 14 de octubre de 2024 el Órgano de Contratación de Mutua Universal-Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, acuerda la adjudicación del contrato a la empresa HOSPIMAR 2000, S.L., al haber obtenido una mayor puntuación. Dicho acuerdo fue publicado el 15 de octubre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público



Segundo. Frente a dicho acuerdo de adjudicación se presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación con fecha 16 de octubre de 2024 por parte de la mercantil CENTRO MEDICO LA CREUETA, S.L., quien había participado en la licitación.

En dicho recurso se alude al criterio de adjudicación recogido en el Pliego de condiciones particulares y referido a la experiencia en el servicio, en los siguientes términos:

“Forma de acreditación:

-Declaración responsable (Anexo IV Experiencia del servicio) indicando los años que el licitador dispone de experiencia en la asistencia de lesionados, objeto del contrato, derivados de accidente de trabajo.

-Certificado de una Mutua de accidentes de trabajo acreditando los años de actividad en asistencia de lesionados, objeto del contrato, derivados de accidente de trabajo”.

A este respecto, se indica en el recurso que:

“En dicha Licitación hemos entregado la Declaración responsable con la experiencia del Servicio de más de 30 años, con las Mutuas. Rogamos se tenga en cuenta para valorar dicho apartado ya que se ha valorado con 0 puntos, de los 10 puntos que se obtienen, por la experiencia. A falta del Certificado que no llegó por las fechas vacacionales. Adjunto Certificado.

En la reunión de la Mesa de Contratación tras el examen de la documentación y una vez verificadas las puntuaciones, no se puntúa nuestra experiencia, en consecuencia de esta decisión, no se ha obtenido la valoración y creemos que la no valoración no se ajusta a derecho”.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, indicando en primer lugar que el valor estimado del contrato es de 36.300 euros, por lo que no procede recurso especial, sino recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, tal como se indica en la propia notificación de la resolución de



adjudicación notificada a la empresa hoy recurrente. Se indica por ello que el presente caso se encuentra dentro de los supuestos de inadmisión del recurso previstos en el artículo 55 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), concretamente el supuesto previsto en el artículo 55 letra c).

Al margen de la cuestión de inadmisión del recurso especial interpuesto, con carácter subsidiario se formulan alegaciones en relación al fondo del asunto y se interesa que el recurso sea desestimado en todos sus puntos.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 23 de octubre de 2024, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 47 de la vigente LCSP, dado que conforme al art. 3.3.c) de la misma las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social se consideran poderes adjudicadores.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



Tercero. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso ex artículo 48 de la LCSP, pues de estimarse su pretensión, podría resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. El recurso se dirige contra una actuación no susceptible de ser impugnada a través de este recurso especial, puesto que, tratándose de un contrato de servicios, se ha de atender a lo dispuesto en el art. 44.1.a) de la LCSP, a cuyo tenor serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran, en lo que aquí interesa, a contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En nuestro caso, sin embargo, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de esta resolución, nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado, conforme al anuncio de licitación y al pliego de cláusulas administrativas particulares, es de 36.300 euros. Cifra que no ha sido cuestionada por la recurrente. Siendo ello así, el valor estimado es inferior al umbral que marca la posibilidad de interponer este recurso especial, por lo que habremos de inadmitir el presente recurso conforme a lo dispuesto en el art. 55.c) LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.L.M., en representación de la mercantil CENTRO MEDICO LA CREUETA, S.L., frente al acuerdo de adjudicación del contrato del expediente denominado “*Contratación de servicio de asistencia sanitaria ambulatoria en la población de Villajoyosa (Alicante)*”, expediente 029-2024-0280, licitado por MUTUA UNIVERSAL – MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES